Expediente: **3183/14**
Carátula: **GOMEZ DANIEL HERNAN C/ LA NUEVA FOURNIER S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **08/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MONTEROS, CASIMIRO ADOLFO-DEMANDADO/A
23270306209 - MUTUAL RIVADAVIA DE SEG. DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, -CITADA EN GARANTIA
20249821463 - GOMEZ, DANIEL HERNAN-ACTOR/A
20270175865 - LA NUEVA FOURNIER S.R.L., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 3183/14

H102214540164

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, agosto de 2023, se reunen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Dres. Laura A. David, Marcela Fabiana Ruiz y Álvaro Zamorano para conocer y decidir el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados **"GOMEZ DANIEL HERNAN c/ LA NUEVA FOURNIER S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"- Expte. N° 3183/14**.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Álvaro Zamorano como vocal preopinante, Laura A. David como segunda vocal y Marcela Fabiana Ruiz como tercera vocal. Los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA EN RECURSO? ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Vocal, Dr. ÁLVARO ZAMORANO, dijo:

I. Los recursos

Llegan a conocimiento y resolución del tribunal los recursos de apelación interpuestos por los letrados Salvador María del Carril en representación de La Nueva Fournier SRL, y Gonzalo Peñalba Pinto, apoderado de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, contra la Sentencia Nro. 257 de fecha 06 de mayo de 2022, emitida por la Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 7a Nominación, que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por Daniel Hernán Gómez. En consecuencia, condenó a los demandados a abonar al actor la suma de $188.595,16 ($91.785 por gastos de reparación del vehículo, $8750 por privación de uso del vehículo y $88.060,16 por daño moral), más los intereses calculados en la forma que considera, haciendo extensiva la condena a la aseguradora, en los límites de la franquicia.

Asimismo, rechazó el planteo de prescripción de la acción deducido por Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, y el planteo de inconstitucionalidad opuesto por la empresa demandada, La Nueva Fournier SRL, en cuanto al límite de cobertura (franquicia).

II. Antecedentes

Entre las cuestiones que resultan relevantes para la resolución del recurso, se destaca que el actor Daniel Hernán Gómez promovió a través de su letrado apoderado demanda por daños y perjuicios contra La Nueva Fournier SRL y Casimiro Adolfo Monteros, reclamando la suma de $141.715, o lo que en mas o menos resulte de las pruebas a rendirse en autos, comprensiva del daño emergente (gastos de reparación del vehículo, gastos de traslado y derivados del accidente); privación de uso del vehículo; pérdida de valor venal y daño moral.

En cuanto a los hechos, relató que el día 15/05/2014, a horas 7:50 el actor circulaba en su vehículo Peugeot 307, dominio JWP 759, por calle Antonio Méndez (de circulación doble mano), Parque Sur, Lomas de Tafí, localidad de Tafí Viejo; y que al llegar a la intersección con calle Jorge Luis Borges (también doble mano), inició el cruce girando hacia la izquierda, continuando por dicha arteria en sentido oeste a este, por el carril derecho de la calzada. Afirmó que habiendo pasado 30-35 metros aproximadamente de la esquina, por el sentido contrario, esto es, en dirección este-oeste, circulaba el ómnibus, marca Mercedes Benz, línea 131, interno 49, dominio IKO 400, de propiedad de La Nueva Fournier, el que era conducido por el Sr. Monteros. Sostuvo que su conductor perdió el control del mismo e imprevistamente se cruzó de carril, invadiendo el carril por donde transitaba el Sr. Gómez. Afirma que al advertir que iba a colisionar de frente, realizó una maniobra hacia la izquierda a fin de evitar el accidente, siendo colisionado su vehículo en su frente vértice lateral delantero derecho con el frente y el lateral derecho del ómnibus.

En fecha 25/11/2016 se tuvo por incontestada la demanda por parte del demandado Casimiro Adolfo Monteros, en tanto que el 17/02/2017 se ordenó el desglose de la contestación efectuada por La Nueva Fournier SRL, por haber sido presentada de manera extemporánea. Efectuada -a instancias de la empresa accionada- la citación en garantía de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, el 29/05/2017 se apersonó su letrado apoderado, acompañó la póliza n° 07/026552/002 y dedujo excepción de prescripción liberatoria, al entender que tal citación fue proveída en marzo de 2017 y efectivizada en mayo de 2017, es decir, 3 años desde la fecha del hecho. Conferido el traslado de ley, la empresa demandada se opuso a la franquicia presentada por la aseguradora y, asimismo, planteó la inconstitucionalidad de la Resolución 25429/97 dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Preliminarmente, el a quo dio tratamiento a la excepción de prescripción liberatoria. Precisó que, conforme las constancias de autos, el accidente se produjo el 15/05/2014 y la demanda fue interpuesta el 03/10/2014, por lo que infiere que a la fecha de interposición de la demanda no había transcurrido el plazo legal (habían pasado casi 5 meses); y luego, con la interposición de la demanda, el cómputo se vio interrumpido; de esta manera, concluyó que el plazo de prescripción liberatoria no se encuentra vencido. Resaltó que no constituye óbice el hecho de que la demanda fuera deducida inicialmente contra el Sr. Monteros y contra La Nueva Fournier SRL y que fuera esta última quien solicitó la citación de Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros en el carácter de aseguradora, pues durante todo ese devenir procesal el actor mantuvo vivo el proceso, y con ello su derecho, siguiendo los trámites procesales necesarios para la integración definitiva de la litis con los litisconsortes correspondientes.

En cuanto a la dinámica del accidente, y en base al cuadro probatorio rendido en autos, sostuvo la sentenciante que el colectivo viró hacia la izquierda, invadiendo el carril por el que circulaba el Peugeot, quien ante tal maniobra no tuvo otra opción -a fin de intentar evitar el impacto- que “volantear” hacia la izquierda, impactando finalmente con su vértice lateral derecho en el lateral derecho del colectivo. Advirtió que, si bien fue el Peugeot el embistente, ante esa situación, no tuvo otra alternativa al haberse interpuesto el ómnibus en su trayectoria. En orden a la atribución de responsabilidad, expresó que el conductor del colectivo no circuló con cuidado ni prevención, toda vez que cruzarse al carril contrario es, a todas luces, un obrar peligroso, sin que se haya

demostrado eximente de responsabilidad alguna. Por ello, concluyó que la causa del accidente fue la conducta negligente e imperita del conductor del colectivo, esto es, del Sr. Monteros, quien invadió el carril contrario, resultando responsable del accidente en cuestión. Es así que extendió la condena a La Nueva Fournier SRL, en tanto titular registral del colectivo, y a la aseguradora, en los términos de la franquicia contratada.

Al epílogo de la resolutoria apelada, la magistrada rechazó el planteo de inconstitucionalidad deducido por la empresa de transporte público de pasajeros. Para así resolver, consideró que la franquicia está legalmente prevista y opera como un límite consistente en una fracción del riesgo no cubierta por la cual el asegurado debe participar en cada acontecimiento dañoso cubierto por la póliza con un importe obligatorio de $40.000. Así las cosas, estableció que la condena indemnizatoria impuesta sólo puede hacerse extensiva -solidariamente- a Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en la medida del seguro; esto es, por los montos que superen dicha franquicia, lo que será determinado en la etapa de ejecución de sentencia (cfr. CCCC, Sala 3, “Valdez Juan José vs. Bus Periférico S.R.L. y Otro S/ Daños y Perjuicios” sentencia n° 288 del 31/7/2013, entre otras).

III. Los agravios

(i) En fecha 27/09/2022, la codemandada La Nueva Fournier SRL expresa agravios.

Cuestiona el fallo apelado en cuanto no hace lugar al planteo de inconstitucionalidad opuesto por su parte, ni lo referente al límite de cobertura. Sostiene que la conclusión arribada por el Aquo carece de un análisis pormenorizado de una cuestión que lleva años de debates doctrinarios y jurisprudenciales, que afectaría no solo a su conferente, sino a todo el servicio público de transporte de pasajeros y que, de quedar firme, produciría un enorme daño patrimonial al tratarse de una actividad declarada en emergencia por Ley 9102, a fin de garantizar la prestación del servicio y el mantenimiento de las fuentes de trabajo que brindan las actuales prestatarias. Alega que la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación contraviene el art. 68 de la Ley de Tránsito N° 24.449. Explica que la magnitud de la franquicia o descubierto obligatorios es de $40.000, y que en la práctica la mayor parte de los siniestros sufridos por terceros no alcanzan ese monto, con lo cual quedarían sin seguro. De esa forma infiere que quedarían afectados también los derechos económicos de los asegurados. Sostiene que la franquicia es incompatible con la finalidad del seguro obligatorio, desnaturalizándolo.

Con sustento doctrinario, reafirma que la franquicia regulada por la Res. 25.429/97 es inconstitucional. Añade que la Cámara Civil de la Capital Federal, siguiendo este criterio, dispuso en fallo plenario que: ‘En los contratos de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la franquicia como límite de cobertura fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la Resolución N° 25.429/97- no es oponible al damnificado (sea transportado o no)’ (cfr. “Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otro s/ daños y perjuicios” y “Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios.”). Alega que esta doctrina da adecuada respuesta al agravio en tratamiento. Con relación a las decisiones que emanan de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta materia y que aparece como contradictoria con los plenarios referidos, señala que no es descalificable la sentencia fundada en un plenario cuya doctrina es contradictoria a la jurisprudencia de la Corte en la materia, entre otros argumentos que esgrime en sustento de su posición.

Corrido el traslado de ley, en fecha 12/10/2022 lo contesta el apoderado del actor, solicitando su rechazo por los motivos que allí expone; en tanto que el 03/11/2022 hace lo propio el representante de Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros.

(ii) En fecha 22/11/2022, Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros expresa agravios.

En primer lugar, le agravia el rechazo de la excepción de prescripción liberatoria. Manifiesta que la actora no demandó a Mutual Rivadavia, es decir no ejerció la acción del art. 118 de la ley de seguros. Sigue de ello que mal puede considerarse su demanda, que no se dirigió contra Mutual Rivadavia ni procuró el cumplimiento del contrato de seguros, como interruptiva de la prescripción de las acciones emergentes del contrato de seguro. Sostiene que la citación de la aseguradora se "accionó" mediante el escrito de fecha 8/2/17, a instancias de La Nueva Fournier. Remarca que, en esa fecha, habían transcurrido ya más de dos años desde la fecha del accidente y desde la de interposición de la demanda. A su criterio, no puede sostenerse -como lo hace la sentencia- que la demanda habría interrumpido la prescripción, en tanto la misma no se interpuso en contra de Mutual Rivadavia, razón por la cual no puede interpretarse que se mantuviera viva una acción que no ha sido dirigida contra la aseguradora.

En segundo lugar, cuestiona la sentencia en cuanto atribuye responsabilidad a la demandada, marginando dos extremos que estima decisivos: 1°) que el actor giró a la izquierda (maniobra peligrosa y que no consta que estuviere permitida), invadiendo la línea de circulación del accionado, quien tenía prioridad de paso, dada la maniobra de aquél. 2°) el carácter de embistente del actor, y la consecuente presunción de causalidad que tal condición conlleva. Considera que, de tales elementos, surgiría evidente la verdad: el actor giró a la izquierda, embistió el lateral derecho del ómnibus, y es por eso que su automóvil sufrió un giro o torcedura de izquierda a derecha. Concluye que la responsabilidad y causalidad exclusiva reposa sobre el actor, quien gira a la izquierda en calle de doble mano y embiste. Expresa que no existe ningún elemento que pruebe que el ómnibus giró a la izquierda. Por el contrario, advierte que el propio actor reconoció que él es quien giró. Afirma que el hecho de que el ómnibus recibiera su impacto en el lateral de ningún modo permite inferir que aquél se hubiese cruzado de carril. Por el contrario, dado que los daños del automóvil se encuentran en su frente (y hacia la derecha), resulta imposible -a su entender- que el ómnibus los causara cruzándose de carril (pues de ser así el automóvil habría sufrido daños en su lateral izquierdo).

En tercer lugar, reprocha la condena y el monto establecido por el supuesto daño moral. Ello, por cuanto, como la propia decisión lo señala, no existió lesión, ni daño físico, ni secuela física que permita presumir o tener por acreditada la existencia del daño moral. Señala que no obsta a la inexistencia de prueba del alegado daño, la pericia, en tanto no ha determinado ninguna incapacidad, ni tampoco pueden presumirse "incomodidades y alteraciones en su vida diaria, al no contar con el vehículo para trasladarse", ni existe algún elemento que acredite que esas incomodidades tuvieran la entidad tal como para afectar la esfera extrapatrimonial del actor. Que aún si se soslayara esa evidencia, y se acogiese el reclamo por supuesto daño moral, una condena no debe ni puede traspasar los límites del quantum reclamado, como ha ocurrido en el caso, en que se ha infringido el principio de congruencia (ultra petita).

Finalmente, le agravia la imposición de costas, las que deben imponerse al actor, de prosperar el recurso.

Conferido el traslado del recurso, el mismo fue contestado por el actor en fecha 07/12/2022, peticionando su rechazo, por los motivos que allí expone. Mientras que el día 03/02/2023 presenta su dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, donde propicia el rechazo del recuso en lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad efectuado, con lo cual la presente causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

IV. La solución

En base a la reseña efectuada y los agravios así resumidos, se advierte que no existen mayores controversias entre las partes en torno a la existencia del hecho, ocurrido el 15/05/2014, protagonizado por el Sr. Gómez, quien circulaba en su vehículo por calle Antonio Méndez, Lomas de Tafí, y por el ómnibus propiedad de La Nueva Fournier SRL, conducido por el Sr. Monteros; discrepando específicamente la empresa de transporte demandada con el rechazo de la inconstitucionalidad planteada por su parte respecto de la Resolución 25.429/97 emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación; en tanto que la citada en garantía cuestiona -en lo sustancial- el rechazo de la excepción de prescripción liberatoria; lo concerniente a la mecánica del accidente y consiguiente atribución de responsabilidad; procedencia y cuantía del daño moral; y finalmente, las costas impuestas a su cargo en la instancia anterior, tópicos a cuya consideración se procederá a continuación.

a) Del agravio referido al rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la Resolución 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Como se adelantó, la sentencia en recurso señaló liminarmente que la franquicia interpuesta por la citada en garantía se encuentra legalmente prevista y opera como un límite consistente en una fracción del riesgo no cubierta por la cual el asegurado debe participar en cada acontecimiento dañoso cubierto por la póliza con un importe obligatorio de $40.000. Así las cosas, consideró que la condena indemnizatoria sólo puede hacerse extensiva -solidariamente- a Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en la medida del seguro; esto es, por los montos que superen dicha franquicia, lo que será determinado en la etapa de ejecución de sentencia. Asimismo, no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de la Resolución 25.429/97 de la Superintendencia de Seguros de la Nación opuesta por la firma codemandada, La Nueva Fournier SRL, con sustento en lo resuelto por este Tribunal en precedentes similares (cfr. Sala II, Sent. Nro. 309 de fecha 05/07/2019; y Sala III, Sent. Nro. 322 de fecha 30/07/2021).

La empresa de transporte demandada critica la sentencia en cuanto declara la oponibilidad de la franquicia a la víctima del accidente, invocando en sustento de su crítica el fallo plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil el 13/12/2006 en las causas “Obarrio, María Pía vs. Microómnibus Norte S.A. y otro s. Daños y perjuicios” y “Gauna, Agustín vs. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s. Daños y perjuicios”.

Considero -junto a la Sra. Fiscal de Cámara-, que la Resolución N° 25.429/97 dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación posee validez constitucional y, por lo tanto, resulta plenamente oponible al damnificado. En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Villarreal" del año 29/08/2006, sostuvo: "asiste razón a la recurrente toda vez que el a quo, al decidir incluirla en la condena y consecuentemente desestimar lo acordado entre el tomador y la aseguradora en cuanto a la franquicia, prescindió de lo dispuesto en la ley 17.418 que específicamente establece que la sentencia de condena contra el responsable civil será ejecutable contra el asegurador 'en la medida del seguro' (art. 118, tercera parte) y de la normativa dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación que prevé como cobertura básica del seguro de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros una franquicia de $40.000 (res. N°25.429/97, Anexo II, cláusula 4), sustentando dicha solución en la mera afirmación dogmática que ese descubierto viola lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transporte". Asimismo, agregó que, “si bien el mencionado artículo 68 impone la obligación de asegurar todo automotor, acoplado o semiacoplado, deja a salvo las estipulaciones de las condiciones del contrato a lo que fije la autoridad en materia aseguradora.”

Repárese que los fallos plenarios que invoca el apelante fueron descalificados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo mencionado en forma precedente (entre otros). En este sentido, la jurisprudencia ha señalado: “...con remisión al artículo 118 de la ley 17418, en tanto prevé que la

condena contra el responsable civil será ejecutable contra el asegurador en la medida del seguro, la Corte nacional afirmó que, existiendo franquicia, el descubierto obligatorio es oponible al tercero damnificado y la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación. Dicha línea jurisprudencial ha sido consolidada por dicho Tribunal, máxime teniendo en cuenta lo expuesto en la causa "Villarreal" en la cual, admitiendo el recurso extraordinario federal (4.3.2008), anuló el pronunciamiento inferior que, invocando precedentes y plenario de las Cámaras que resolvían de modo contrario la cuestión -"Obarrio", entre otros-, se apartó de las directrices dadas por el Máximo Tribunal al respecto.” (cfr. CSJ, Santa Fe; “Molina, Marta Ángela vs. Bravo, José Eduardo y otro s/ Recurso de inconstitucionalidad”, fallo del 06/04/2010; RC J 2045/95).

En el caso, de acuerdo con la póliza contratada y las condiciones fijadas en la resolución 25.429/1997 para los seguros de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros, la aseguradora se obligó a mantener indemne al asegurado y/o a la persona que con su autorización condujera el vehículo objeto del seguro, pero solo hasta la suma máxima por acontecimiento establecida en las condiciones particulares para personas, transportadas o no, y con una franquicia o descubierto a cargo del asegurado de $40.000. La Corte Nacional, sostuvo en forma reciente que el art. 68 de la ley 24.449 dispone que todo automotor “debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.” Del tenor literal del artículo citado no surge que la cobertura deba ser integral, irrestricta o ilimitada. La norma sí dispone la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil para poder circular en un vehículo automotor, pero en modo alguno determina cuál debe ser la extensión de la responsabilidad de la aseguradora ni que todo daño debe ser cubierto por el seguro obligatorio (cfr. CSJN, “Díaz, Graciela L. c. Evangelista, Jorge D. Pascual y otros s/ daños y perjuicios.” Fallo del 12/06/2018. Publicado en La Ley AR/JUR/22795/2018).

Todo lo cual conduce a señalar la validez o eficacia de la franquicia prevista en el contrato de seguro, por lo que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación, máxime cuando en el caso no se han aportado nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el máximo tribunal federal. De manera que la queja vertida en este punto por la empresa demandada no tendrá recepción favorable.

b) Del agravio referido a la no admisión de la Excepción de prescripción liberatoria. La prescripción liberatoria planteada por la citada en garantía se funda centralmente en que al momento en que se le corrió traslado de la demanda a su parte ya habría transcurrido el plazo legal para su liberación, sin que hubiere actos interruptivos hábiles que lo impidieran, negando tal carácter, en particular, a la demanda deducida en autos, puesto que la misma no fue interpuesta contra Mutual Rivadavia ni procuró el cumplimiento del contrato de seguros.

De las constancias de autos surge que el accidente se produjo el 15/05/2014 y la demanda fue interpuesta por el actor el 03/10/2014, conforme se desprende del sello de Mesa de Entradas. De su lado, la aseguradora funda su liberación en que en relación a su parte la demanda recién se concretó -a instancias de la empresa de transporte demandada- el 08/02/2017. Analizando la cuestión introducida, se advierte que la demanda fue interpuesta inicialmente contra La Nueva Fournier SRL, en su calidad de propietaria del ómnibus conducido por el Sr. Medina. Ante la apertura del Pequeño Concurso Preventivo de la firma La Nueva Fournier SRR (conf. fs. 132), el 24/08/2016 el accionante optó -en los términos del art. 21 de la LCQ- por continuar el presente proceso. Al contestar demanda (cuyo desglose se ordenó el 17/02/2017 por haber sido ingresada de manera extemporánea), la firma accionada citó en garantía a Mutual Rivadavia de Seguros de Transporte Público de Pasajeros, a lo que el actor no se opuso (fs.172) y ello fue resuelto favorablemente por el juzgado mediante providencia de fecha 27/03/2017 (fs.172). En este contexto,

no puede decirse que el transcurso del plazo se deba a la inacción o desidia del actor, quien -como bien lo advirtió el a quo- en todo momento exteriorizó su voluntad de mantener vivo el proceso.

No obsta a lo considerado el hecho de que la parte actora no demandara a Mutual Rivadavia -con quien no la une relación obligacional alguna- y que esta compareciera en autos en virtud de la citación en garantía efectuada por la asegurada. Es que el plazo de prescripción aplicable (ya sea anual o bienal) no podría tenerse por cumplido o expirado durante la realización de las diligencias preliminares tendientes a integrar la litis en su faz pasiva. En un caso que guarda similitud al presente, esta Sala -con distinta integración parcial- ha expresado: “Durante todo ese devenir procesal el actor mantuvo vivo el proceso siguiendo el devenir procesal necesario para la integración definitiva de la litis, de manera que a su respecto le es aplicable el cómputo de inicio de prescripción general antes mencionado consistente en la fecha de interposición de la demanda y no la concreción de la integración de litis. Ello, por cuanto tomando los principios de amplitud y conservación propios de la interrupción de la prescripción, tales actos enervan los efectos de la prescripción liberatoria porque surgen como el devenir procesal necesario a partir del inicio de la demanda, que constituye el dies a quo (momento a partir del cual) de la interrupción de la prescripción liberatoria.” (CCCC Concepción, Sentencia 5 del 19/02/2019), consideraciones que también resultan aplicables en la especie.

Tampoco puede sostenerse, como propicia la apelante, que el plazo de un año transcurrió largamente hasta el pedido de citación de la aseguradora, puesto que no existe plazo de prescripción autónomo para la citación en garantía del asegurador, pues la misma tendrá vigencia mientras subsista la acción respecto del demandado principal (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B. “Amat, Antonio c. Empresa de Transportes Microómnibus Remol Guarani S.A.” Fallo de fecha 20/06/2002. Publicado en LA LEY AR/JUR/2035/2002), y en el caso, los accionados (empresa de transporte y conductor del ómnibus de su propiedad) han consentido tácitamente la vigencia de la acción perseguida en su contra, en tanto no opusieron ante la promoción de la demanda la defensa de prescripción, actuación procesal que -como se dijo- tuvo efectos interruptivos del término legal (cfr. art. 3986 del CC Código) en tanto manifestación judicial que importa una exteriorización de la voluntad del titular del derecho de mantenerlo vivo.

Atento a las razones expuestas, corresponde pronunciarme respecto a la prescripción liberatoria interpuesta, por la negativa.

c) Del agravio referido a la mecánica del accidente y consiguiente atribución de responsabilidad. La queja de la citada en garantía, dirigida a cuestionar la atribución exclusiva de responsabilidad al demandado, tampoco puede ser receptada.

Vale señalar inicialmente que el presente se trata de un caso de responsabilidad objetiva por el riesgo de la cosa (cfr. art. 1113 CC vigente al momento del hecho), donde la actora sólo debe probar el contacto de su vehículo con el del demandado. La responsabilidad impuesta al dueño o guardián del vehículo sólo cede o se atenúa si se acredita la culpa de la víctima o de un tercero por quien aquél no debe responder, o caso fortuito (conf. CCCC, Sala 1, “Pérez Antonio Jesús Enrique c/ Garzón Cesar Francisco S/ Daños y perjuicios.” Fallo del 29/11/2018). Desde esta perspectiva, el fallo recurrido encuadró adecuadamente la cuestión litigiosa suscitada entre las partes.

Ello en tanto es pacíficamente admitido que para la configuración de la responsabilidad por daños originados en el riesgo o vicio de la cosa se requiere su intervención activa, daño resarcible y relación de causalidad entre el riesgo de la cosa y el daño (cfr. entre otros, Pizarro, Ramón D., en Bueres – Highton, Código Civil Comentado, com. art. 1113. Ed. Hammurabi, vol. 3A, pg. 544 y ss.). Señala este autor que la carga de la prueba de dichos elementos pesa sobre el actor que reclama el

resarcimiento de los daños sufridos, pero una vez probada la intervención activa de la cosa y su conexión causal con el daño, es dable presumir -hasta que se pruebe lo contrario- que el detrimento se generó por su riesgo o vicio, de modo que incumbirá al dueño o guardián desvirtuar aquella presunción. A tal efecto, sólo será útil la acreditación de una causa ajena con aptitud para interrumpir total o parcialmente el nexo adecuado de causalidad (CCCC - Sala I, “Cerúsico, Raúl E. vs. Transportes Métola s/ daños y perjuicios”. Sent. Nro. 97 del 26/3/2013, autos, entre otras).

La verificación del nexo de causalidad adecuada como presupuesto de la acción resarcitoria exige un análisis integral de los hechos involucrados, que despeje toda duda acerca de la valoración de todas las circunstancias relevantes para decidir el litigio. Se ha de tener presente, por lo demás. que -cualquiera sea el factor atributivo de responsabilidad- la constatación de culpa de la víctima o de otra causa ajena con idoneidad para interrumpir total o parcialmente el nexo adecuado de causalidad, habrá de exonerar en la misma medida al sujeto indicado como responsable. (CCCC - Sala I, “Tartalo Natalia c/ Aparicio Claudio del Rosario y otro s/ Daños y perjuicios.” Sent. Nro. 165 del 29/04/2016).

Como ya se adelantó, luego de efectuar un análisis integral de las pruebas recolectadas en autos, en particular, informe técnico pericial mecánico accidentológico de fecha 30/05/2014, constancia de denuncia policial del 16/15/2014, prueba confesional del Sr. Monteros, pericia mecánica practicada a instancias del actor y de la Nueva Fournier SRL, declaración testimonial Fabián Alejandro Macías y fotografías acompañadas, la Sra. Juez de grado determinó que la colisión se produjo en calle Jorge Luis Borges, entre Antonio Méndez y Martín Blanco; y en cuanto a la mecánica del hecho, afirmó que “el colectivo viró hacia la izquierda, invadiendo el carril por el que circulaba el Peugeot, quien ante tal maniobra no tuvo otra opción -a fin de intentar evitar el impacto- que “volantear” hacia la izquierda, impactando finalmente con su vértice lateral derecho en el lateral derecho del colectivo.” Advirtió además “que fue el Peugeot el embistente, pero ante esa situación, no tuvo otra alternativa al haberse interpuesto el ómnibus en su trayectoria.” Concluyó así que fue la maniobra imprudente de invasión del carril contrario por parte del Sr. Monteros, la causa del siniestro. Consideró además que no puede imputársele culpa alguna al Sr. Gómez, toda vez que, si bien todo conductor debe estar prevenido para mantener el dominio de su unidad ante las contingencias normales del tráfico, no puede requerírsele la asunción de previsibilidad respecto de las circunstancias excepcionales, como las que acontecen en autos, en la que el conductor del ómnibus emprendió una maniobra no solo imprudente sino también imprevisible.

Desde esta óptica, contrariamente a lo pretendido por la apelante, advierto que la Sra. Juez a quo ha ponderado adecuadamente los elementos de prueba arrimados a la causa para asignar responsabilidad exclusiva al conductor del colectivo en la producción del siniestro, extendiendo la misma a la empresa propietaria de la unidad. En efecto, de la lectura minuciosa del memorial de agravios, se concluye que las expresiones allí vertidas no pasan de constituir meras objeciones a la valoración que realizó la magistrada en torno a la incidencia causal decisiva que el ómnibus conducido por el demandado tuvo en el acaecimiento del evento dañoso, cuyas conclusiones no pudo conmover.

En este sentido, quedó demostrado a partir de las constancias existentes en autos, en especial, de la pericia mecánica practicada por el Ing. Juan Carlos Patrón Uriburu (fs. 409), que fue el colectivo conducido por el Sr. Monteros el que invadió el carril de circulación del automóvil conducido por el actor, quien se vio obligado en la emergencia a realizar una maniobra de esquive hacia su izquierda, colisionando así con el lateral derecho del vehículo de mayor porte; versión de los hechos que coincide con los dichos del testigo presencial Fabián Alejandro Macías, quien manifestó que pudo ver que el colectivo no iba por su mano, que el mismo se cruzó hacia la vereda, y que vio como el auto intentó esquivar al colectivo (fs. 467); y ello guarda adecuada relación con los daños materiales

presentados por los vehículos intervinientes en la colisión (automóvil: vértice delantero derecho; ómnibus: lateral derecho y puerta de ascenso de pasajeros), conforme se puede apreciar de las esclarecedoras fotografías acompañadas por el Ing. Varg en su informe pericial mecánico. Es evidente entonces que el demandado omitió adoptar las medidas de precaución mínimamente exigibles, que potenciaron y aumentaron el riesgo creado, en particular, al no respetar el deber de conducir con cuidado y prevención, manteniendo el pleno dominio del vehículo (art. 39 inc. b LNT), circunstancias que resultan aptas para constituirse en factor determinante de la colisión.

Tal conducta antirreglamentaria y negligente del demandado resulta de manifiesta trascendencia a los fines de ponderar su incidencia causal, sobre todo por conducir un vehículo de mayor porte, que exige mayor diligencia y cuidado al conducir. Esta Sala -con distinta integración parcial- sostuvo al respecto: “Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)”. (CCCC - Sala 1 “Padilla Víctor Manuel Vs. García Carlos Orlando y otro s/ Daños y perjuicios” - Sent. Nro. 579 del 23/12/2015), teniendo en cuenta además los riesgos propios de la circulación. Mas aun tratándose de un vehículo (ómnibus) afectado al servicio de transporte público de pasajeros, cuyo conductor se presume dotado de expertíz y profesionalidad necesarios como para transitar en forma segura y sin riesgos para terceros y transportados (art. 1725 CCCN).

Por otra parte, tengo presente que la aseguradora pretende desligarse de responsabilidad alegando que la causa eficiente del impacto fue el giro a la izquierda que el actor reconoció haber realizado en una vía de doble mano, lo que se encontraría prohibido. Sin embargo, la regla que invoca (art. 91 Ordenanza N° 942/87 de SMT) se refiere a un supuesto de hecho distinto al sucedido en autos, puesto que esta norma dispone que “En las vías de doble mano queda prohibido el giro a la izquierda, salvo señal especial que lo permita”; en tanto que en la especie el actor se incorporó desde una vía perpendicular (también de doble mano y por lo tanto de igual jerarquía) a la -vía- de circulación del colectivo, produciéndose el siniestro a 35 metros de la calle Antonio Méndez cuando se se había hallaba transitando reglamentariamente por la otra arteria, conforme surge del plano efectuado por el perito desinsaculado. Se advierte, por lo demás, que el apelante pretende introducir por ante ésta Alzada cuestiones que no fueron sometidas a decisión del primer sentenciante al momento de comparecer en autos y contestar demanda. Repárese que, conforme fuera señalado, al apersonarse en autos (fs. 188/190), el apoderado de la citada en garantía (además de acompañar la póliza n° 07/026552/002 y deducir excepción de prescripción liberatoria), se limitó a negar genéricamente cada uno de los hechos alegados por el actor en la demanda, sin brindar siquiera su versión de los acontecimientos, ni mucho menos introdujo eximente de responsabilidad alguna. Siendo claro que en el contexto señalado y graficado por el perito actuante, fue la invasión del carril contrario de parte del colectivo lo que tuvo incidencia causal decisiva en la producción del siniestro que diera lugar a estas actuaciones.

A todo evento, resulta necesario recordar que conforme reiterada jurisprudencia seguida por este Tribunal, tampoco obstaría a la conclusión arribada el hecho de que el automóvil del actor hubiese sido el embistente, según sugiere la recurrente, pues ésta es una presunción hominis que debe valorarse conforme a las demás constancias de autos, que -como vimos- no resultan aptas para eximir de responsabilidad al conductor demandado, y antes bien, resultan demostrativas de que la colisión se desencadenó por un obrar imprudente de su parte, consistente -reitero- en la invasión repentina de la vía por donde circulaba el actor. En definitiva, la irrupción del colectivo en el carril contrario de circulación, provocando el impacto frontal contra el automóvil conducido por el actor, quien atinó a realizar una maniobra de esquive hacia su izquierda, prevalece sobre el carácter de

embistente que remarca la apelante y resulta por demás demostrativa que no guiaba el vehículo con pleno dominio, ni con el cuidado y previsión que las circunstancias de tiempo y lugar imponían (arts. 512 y 902, Código Civil).

En conclusión, si la apelante pretendía que la responsabilidad del hecho dañoso se atribuyera total o parcialmente a la víctima y no al demandado, a ella le incumbía probar la eximente invocada. Concretamente, al no haberse acreditado debidamente los hechos en los que se sustentan la causal eximente alegada (culpa de la víctima), la atribución de responsabilidad exclusiva sobre el demandado en el evento dañoso en los términos del art. 1113 CC, resulta ajustada a derecho y debe ser confirmada. Ello así, toda vez que en esta instancia tampoco ha logrado demostrar lo contario, siendo sus argumentos recursivos infructuosos a efectos de rebatir lo allí resuelto.

d) Del agravio referido a la procedencia y cuantía del daño moral. De la lectura de su líbelo recursivo, se advierte que la aseguradora impugna la procedencia y cuantía del daño moral reclamado por el actor. Ello, por cuanto, como la propia decisión lo señala, no existió lesión, ni daño físico, ni secuela física que permita presumir o tener por acreditada la existencia del daño moral.

Cabe remarcar que la sentencia en recurso consideró, a los efectos de declarar la procedencia del rubro, que si bien no se ha acreditado que el Sr. Gómez haya sufrido secuelas físicas como consecuencia directa del accidente, sí surge de las probanzas de autos que el actor ha quedado con secuelas psicológicas como consecuencia del accidente (cfr. informe pericial psíquico fs. 386). Añadió que el Sr. Gómez ha sufrido perturbaciones internas al haber tenido que atravesar incomodidades y alteraciones en su vida diaria, al no contar con el vehículo para trasladarse.

En este contexto, considero que la queja debe prosperar. En efecto, no surge de las constancias de autos que el accidente de tránsito le hubiera causado lesiones físicas y/o psíquicas al actor, ni mucho menos, secuelas incapacitantes. Ello se desprende con toda claridad de la constancia policial de fecha 16/05/2014 labrada a instancias del propio accionante, donde se dejó constancias que, como producto del accidente de tránsito denunciado, sólo hubo “daños materiales.” Esto resulta concordante con la pericia médica realizada en el cuaderno de pruebas n° 5 del actor (fs. 758). Es así que, reunidos en junta médica los Dres. María José Alascio, Médica Clínica, Dr. Alejandro Santillán, Especialista en Cirugía Cardiovascular, y el Dr. Eduardo Rogel Chaler, Médico Forense del Poder Judicial de Tucumán, informan los profesionales que al analizar la documentación médica y además el examen efectuado al Sr. Daniel Hernán Gómez (de 56 años de edad a la fecha del dictamen), el mismo presenta cicatrices en miembro inferior izquierdo por accidente sufrido a los 18 años, dermatitis ocre, aumento del diámetro del miembro inferior izquierdo, con signos de insuficiencia venosa crónica (síndrome postrombótico). En relación puntual a la pericia, manifiestan no encontrar relación de causalidad entre el accidente de tránsito de fecha 14/05/2014 y los síntomas descriptos. Consideran que los mismos son consecuencia de la evolución natural de sus enfermedades de base. Sin poder determinar si el accidente agravó o no la patología crónica de base. No escapa a la consideración de este Tribunal el hecho de que la propia sentenciante ha valorado que la prueba rendida no es apta para convencerla de que accidente haya causado nuevas dificultades en la salud del Sr. Gómez o agravado sus enfermedades preexistentes, sin que el reconocimiento efectuado por la dermatóloga Pérez Marruecos del certificado médico expedido (fs. 109) en la que se diagnosticó que el Sr. Gómez era portador de un cuadro “Elceme microbiano arisipeloide” pudiera enervar su decisión, al no haberse acreditado que tales dolencias tengan relación de causalidad con el accidente de tránsito.

A ello se adiciona que, contrariamente a lo sostenido por la Sra. Juez a quo, la pericia psicológica obrante a fs. 386 a la que hacer referencia en sustento de la admisión del rubro, da cuenta acerca de la inexistencia de indicadores que permitieran inferir daño psíquico en el Sr. Gómez, observando,

en sentido opuesto, “eficaz capacidad resolutiva ante situaciones cotidianas en sus diferentes áreas vitales (social, laboral y familiar)”, lo que resulta dirimente para la suerte del recurso.

Como principio general, doctrina y jurisprudencia, coinciden en que, frente al simple detrimento de los bienes materiales -caso de autos-, sin que existan elementos de juicio que alteren el orden afectivo espiritual, no corresponde admitir la reparación del daño moral, en realidad inexistente o, en todo caso, confundido de tal modo con la indemnización por el daño material que ésta resulta suficiente. En tal sentido, se ha resuelto que: “no configuran un daño moral los inconvenientes que pudo soportar el propietario de un rodado frente a la indisponibilidad a causa de un accidente de tránsito -en el caso, el vehículo es utilizado como taxímetro-, en tanto las molestias forman parte de los azares o riesgos que diariamente se corren en la ciudad”; y en la misma línea, se ha dicho que: “el desagrado que para el damnificado pueda producir el accidente de tránsito -sin consecuencias personales- no es un daño moral, porque tal estado de ánimo forma parte de los riesgos que se corren diariamente en la ciudad y todo daño moral experimentado se ve reparado con el pago del perjuicio material” (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo J. - TRIGO REPRESAS, Félix A., Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño, p. 434 y ss., La Ley, Buenos Aires, 2006; PIZARRO, Ramón Daniel, Daño moral, p. 595, Hammurabi, Buenos Aires, 2004; CNCiv., Sala H, 20/02/03, Catanzaro, Mario c. Empresa Gral. José de San Martín S.A., DJ 2003-I-881; CNCiv., Sala F, 20/03/79, El Norte Cía. de Seg. c. Pandolfi, Alberto y otro, JA 1979-III-189). De este modo, las simples molestias o incomodidades que habría sufrido el Sr. Gómez al verse privado de su vehículo para trasladarse -como se desliza en el fallo apelado- no pueden justificar la procedencia del rubro, máxime cuando tal menoscabo ya fue debidamente contemplado y resarcido por la Sra. Juez de grado al conceder el rubro “privación de uso”.

En sentido concordante, se ha expresado que “los accidentes de automotores que sólo han causado daños materiales sin provocar lesiones o muerte no generan agravio moral, pues las dificultades que pueda producir el siniestro sin consecuencias personales, no son daño moral; tal estado anímico forma parte de los riesgos que se corren diariamente, y el daño de otra índole se ve reparado mediante el resarcimiento material” (Revista de Derecho de Daños, N° 6, Daño Moral, pág. 386) Asimismo, esta Excma. Cámara tiene resuelto con anterioridad, que “no procede la indemnización por daño moral cuando se ocasionaron daños materiales a un camión en un accidente de tránsito... porque no existe entre estos rubros y el actor un vínculo afectivo que el derecho proteja específicamente y cuya conculcación afecte el aspecto moral de la personalidad del accionante. Es decir, no existe en la especie un perjuicio de carácter extrapatrimonial o indemnizable por menoscabo en afecciones legítimas”. (CCCC - Sala 3 “Vargas Martínez Agustina María Vs. Ruiz Ricardo Félix s/ Daños y perjuicios.” Sent. Nro. 516 del 12/10/2017; y en forma reciente, "Salas Correa, Jesús María Vs. Galván, Fabián Marcelo y otro s/ Daños y perjuicios." Sent. Nro. 113 del 31/03/2023).

Pondero particularmente en el caso que el actor ha sustentado la procedencia del rubro en la 'producción de un daño físico' a partir de lo que afirma que el daño moral debe entenderse acreditado in re ipsa -cfr. surge de los términos expresos de la demandada (fs. 120), sin que se haya podido verificar que las lesiones físicas que invoca guarden adecuada relación de causalidad con el accidente de tránsito -cfr. pericial médica-, a partir de lo cual se desestimó el rubro 'gastos derivados del accidente' -sin agravio de su parte-; y sin que sea procentente sustentar el rubro en circunstancias no explicitadas por el pretensor, so riesgo de afectar el principio de congruencia y el derecho de defensa. Finalmente, pondero que tampoco se ha producido en el actor menoscabo alguno en su personalidad -conforme fuera informado en la prueba pericial psicológica arriba citada-, por lo que cabe razonablemente concluir que no existe perjuicio extrapatrimonial acreditado -en relación de causalidad- susceptible de ser indemnizado.

Por las razones expresadas, corresponde acoger el agravio y revocar la indemnización concedida por el rubro “daño moral” dispuesta en la sentencia apelada.

e) Del agravio referido a las costas de primera instancia. No corresponde modificar las costas de primera instancia, puesto que, si bien la aseguradora ha sido triunfante en lo que respecta a la improcedencia del daño moral, fue sustancialmente derrotada en lo que concierne a la responsabilidad -exclusiva- del demandado en la producción del evento dañoso, en su planteo de prescripción liberatoria, y además en los rubros gastos de reparación del vehículo y privación de uso.

V. Costas de la Alzada

Las costas originadas por el recurso de apelación deducido por la empresa de transporte demandada se imponen al recurrente (vencido), en virtud al principio objetivo de la derrota (arts. 105 y 107 CPCC). En tanto que, las causadas por el recurso interpuesto por la citada en garantía se distribuyen en un 80% a su cargo, siendo el 20% restante por cuenta del actor, atento a su admisión parcial.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. LAURA A. DAVID, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, me adhiero a los mismos, votando en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal, Dr. ÁLVARO ZAMORANO, dijo:

En consideración al acuerdo arribado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por La Nueva Fournier SRL y admitir parcialmente el deducido por Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros solo respecto de la improcedencia del rubro daño moral, disponiéndose en sustitución: “I. HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Daniel Hernán Gómez, DNI 14.387.896, contra de Casimiro Adolfo Monteros, DNI 13.166.605, y en contra en contra de La Nueva Fournier SRL. En consecuencia, los demandados deberán abonar al actor en el término de 10 días de ejecutoriada la presente, la suma de $100.535 a favor del Sr. Gómez, comprensivo de $91.785 por gastos de reparación del vehículo (a la fecha del hecho), $8750 por privación de uso del vehículo (a la fecha del hecho). A este monto deberá agregársele el interés conforme ha quedado indicado al analizar cada rubro, hasta el efectivo pago. Se rechazan los rubros de gastos de traslados y derivados del accidente, pérdida de valor venal y daño moral. La condena es extensible a La Nueva Fournier SRL en tanto titular registral (art.1113 CC). Respecto a la Aseguradora, citada en garantía, Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, debe responder en los límites de la franquicia”, por lo considerado.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. LAURA A. DAVID, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido.

Con lo que se da por concluido este acuerdo.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley N° 8481).

Y VISTOS: Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por La Nueva Fournier SRL y **ADMITIR PARCIALMENTE** el deducido por Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros solo respecto de la improcedencia del rubro daño moral, disponiéndose en sustitución: "I. HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Daniel Hernán Gómez, DNI 14.387.896, contra de Casimiro Adolfo Monteros, DNI 13.166.605, y en contra en contra de La Nueva Fournier SRL. En consecuencia, los demandados deberán abonar al actor en el término de 10 días de ejecutoriada la presente, la suma de $100.535 a favor del Sr. Gómez, comprensivo de $91.785 por gastos de reparación del vehículo (a la fecha del hecho), $8750 por privación de uso del vehículo (a la fecha del hecho). A este monto deberá agregársele el interés conforme ha quedado indicado al analizar cada rubro, hasta el efectivo pago. Se rechazan los rubros de gastos de traslados y derivados del accidente, pérdida de valor venal y daño moral. La condena es extensible a La Nueva Fournier SRL en tanto titular registral (art.1113 CC). Respecto a la Aseguradora, citada en garantía, Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, debe responder en los límites de la franquicia", por las razones expuestas.

II. COSTAS de la alzada, como se consideran.

III. HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO LAURA A. DAVID

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 07/08/2023

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.